

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Universalización de la Salud"

SUMILLA: Se dispone aclarar la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000077-2020-GRC- de fecha 07 de setiembre de 2020, que resuelve aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una Estación de Servicios de venta de Combustible Líquido – DIOMIRES HEREDIA CUBAS", a ubicarse frente a la carretera Palo Blanco - Jaén, centro poblado Palo Blanco, distrito de Pomahuaca, provincia de Jaén, región Cajamarca, presentado por el señor Diomires Heredia Cubas.

VISTOS:

Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000077-2020-GRC- de fecha 07 de setiembre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 07 de setiembre de 2020 se emite la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000077-2020-GRC-la cual consigna como sumilla: Aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una Estación de Servicios de venta de Combustible Líquido – DIOMIRES HEREDIA CUBAS", a ubicarse frente a la carretera Palo Blanco - Jaén, centro poblado Palo Blanco, distrito de Pomahuaca, provincia de Jaén, región Cajamarca, presentado por el señor Diomires Heredia Cubas; en tal sentido, se ha verificado de oficio que se ha obviado el artículo primero de la parte resolutiva de la Resolución indicada, por lo que corresponde incluirlo en tal documento.

II.ANÁLISIS:

- 2.1. Previamente, es importante indicar que en la aclaración de acto administrativo, se puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.
- 2.2. En consecuencia, la aclaración tiene como límite el sentido de la Resolución Administrativa, ya que por ningún motivo podrá variarlo, es decir, la aclaración no puede ir más allá de la Resolución administrativa al que va destinada, de lo que se obtiene que no constituye una resolución aislada o independiente de aquella en la que se efectuó el pronunciamiento de fondo, pues su papel se encuentra delimitado por el contenido de la resolución que constituye su materia.
- 2.3. Por tanto, respecto a la aclaración del acto administrativo, podemos encontrar dentro de la doctrina lo acotado por el Dr. Agustín A. Gordillo, en el cual nos menciona:
 - "Dentro de la modificación del acto, dentro del primer grupo modificación de actos válidos podemos encontrar tres situaciones: a) Que el acto sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción: Es la denominada corrección material del acto; b) que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna, lo que llamaremos reforma del acto; c) que el acto requiera aclaración, en relación a alguna parte no suficientemente explícita del mismo, pero sin que estemos estrictamente en la situación de oscuridad total, que torna inexistente al acto. En esa hipótesis se hablará de aclaración del acto administrativo¹".
- 2.4.La Resolución Administrativa tiene eficacia y validez, lo cual significa que una vez emitida por la autoridad administrativa debe ser cumplida por las partes sobre los cuales recaen sus efectos, por otro lado, el artículo 406° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria recoge la posibilidad de aclaración del acto administrativo, al

¹ Agustín A. Gordillo (2007). Tratado de Derecho Administrativo: El Acto Administrativo – Tomo 3, Cap. 12. Editorial Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires. Pág. 5. Página Web: https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf .Visitado el: 07 de noviembre de 2019



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Universalización de la Salud"

prescribir que: "El juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión".

2.5. Pues bien, considerando lo antes expuesto corresponde aclarar e incluir el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000077-2020-GRC- de fecha 07 de setiembre de 2020 en el extremo siguiente: ARTÍCULO PRIMERO.-

Debe decir: "APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una Estación de Servicios de venta de Combustible Líquido – DIOMIRES HEREDIA CUBAS", a ubicarse frente a la carretera Palo Blanco - Jaén, centro poblado Palo Blanco, distrito de Pomahuaca, provincia de Jaén, región Cajamarca, presentado por el señor Diomires Heredia Cubas, de acuerdo a las especificaciones técnicas y legales descritas en el Informe N° 06-2020-NDMRF y el Informe Legal N° D000090-2020-GRC-DREM-JZR, que forman parte del expediente administrativo".

2.6. No obstante, es necesario indicar que la presente aclaración no modifica en lo absoluto la decisión adoptada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000077-2020-GRC-, de fecha 07 de setiembre de 2020 por el contrario contribuye a su mejor comprensión para las partes.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "Ley N° 27867; TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 Regulado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la aclaración de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000077-2020-GRC- de fecha 07 de setiembre de 2020; en consecuencia, **CONSÍGNESE** en su Artículo Primero lo siguiente:

"APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una Estación de Servicios de venta de Combustible Líquido – DIOMIRES HEREDIA CUBAS", a ubicarse frente a la carretera Palo Blanco - Jaén, centro poblado Palo Blanco, distrito de Pomahuaca, provincia de Jaén, región Cajamarca, presentado por el señor Diomires Heredia Cubas, de acuerdo a las especificaciones técnicas y legales descritas en el Informe N° 06-2020-NDMRF y el Informe Legal N° D000090-2020-GRC-DREM-JZR, que forman parte del expediente administrativo".

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR al señor Diomires Heredia Cubas que la presente aclaración no altera la decisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000077-2020-GRC- de fecha 07 de setiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al señor Diomires Heredia Cubas con DNI N° 41314051 al correo electrónico: servita.ts@gmail.com, para su conocimiento y fines; todo ello de conformidad con el artículo 20°, numeral 20.4. del TUO de la Ley N° 27444, regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR en el Portal Web de esta Institución (http://dremcajamarca.gob.pe), la presente Resolución Directoral Regional Sectorial, a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente

CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ

DIRECTOR(A)

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS